ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2427-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, de Instituciones de Crédito, y de Ahorro y Crédito Popular.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. María de los Ángeles Moreno Uriegas, Carlos Lozano de la Torre y José Eduardo Calzada Rovirosa.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer un nuevo contrato de crédito denominado “Contrato de Microcrédito Productivo”, por virtud del cual una persona moral, denominada acreditante, otorga al acreditado, en una sola exhibición, una suma de dinero destinado a la realización de una actividad económica, cuya fuente de pago la constituya el producto de la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, pesquera, silvícola o de servicios, incluidos en este último concepto los servicios profesionales prestados por el acreditado, así como los otorgados a personas que lleven a cabo actividades empresariales, sean titulares de microempresas o formen parte de grupos de personas físicas solidarios o mancomunados. Establecer requisitos mínimos para su otorgamiento para el caso del acreditante: identificar al acreditado a partir de un documento de identificación expedido por autoridad competente; efectuar un análisis de la capacidad de pago del acreditado; efectuar una visita de verificación o inspección ocular en el lugar donde el acreditado realice la actividad comercial, industrial o de servicios profesionales; y obtener el reporte de crédito del acreditado y de su aval o fiador, en su caso, ante una sociedad de información crediticia. Y para el caso del acreditado este deberá: brindar la información y documentación necesaria para ser identificado; explicar la actividad económica para la cual solicita el microcrédito productivo, así como declarar que utilizará la suma de dinero que reciba precisamente para llevar a cabo dicha actividad, así como el lugar en donde la llevará a cabo; y autorizar al

acreditante para obtener su reporte de crédito especial. Establecer las normas aplicables al microcrédito productivo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismas que pretenden que éste instrumento pueda ser utilizado por todas aquellas instituciones y sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros de crédito de manera habitual y profesional, desde las sociedades financieras de objeto múltiple, las sociedades financieras de objeto limitado que aún mantengan tal carácter, pasando por las uniones de crédito, las entidades de ahorro y crédito popular, las sociedades financieras populares, así como también las instituciones de banca múltiple o especializada, con independencia del marco jurídico al que estén sometidas en particular. Asimismo, se establece que el monto neto a prestar, después de comisiones y otros cargos, no rebase el equivalente en pesos a 12 mil unidades de inversión, caso en el cual, los acreditados no pagarán el impuesto al valor agregado, ya que se propone la exención de dicho gravamen. Otorgar un plazo de hasta 36 meses de duración para el contrato de microcrédito productivo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X, por lo que hace a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las leyes: de Instituciones de Crédito; de Uniones de Crédito; de Crédito y Ahorro Popular; y de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y VII, en relación a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos, fracciones e incisos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO **TITULO SEGUNDO** **De las Operaciones de Crédito** **CAPITULO IV** **De los créditos** **Sección Primera** **De la Apertura de Crédito**	**Decreto por el que se reforman y adicionan las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, de Instituciones de Crédito, de Uniones de Crédito, de Crédito y Ahorro Popular, del Impuesto al Valor Agregado, así como la de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** **Artículo Primero.** Se adicionan al Título II, "De las Operaciones de Crédito", Capítulo IV, "De los Créditos", Sección Primera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los artículos 301 Bis, 301 Bis 1, 301 Bis 2, 301 Bis 3, para quedar como sigue: **Sección Primera Bis** **Del Contrato de Microcrédito Productivo**
No tiene correlativo	**301 Bis. Por virtud del contrato de microcrédito productivo una persona moral, denominada acreditante, otorga al acreditado, en una sola exhibición, una suma de dinero destinado a la realización de una actividad económica, cuya fuente de pago la constituya el producto de la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, pesquera, silvícola o de servicios, incluidos en este último concepto los servicios profesionales prestados por el acreditado, así como los otorgados a personas que lleven a cabo actividades empresariales, sean titulares de microempresas o formen parte de grupos de personas físicas solidarios o mancomunados.** **En el supuesto de que las personas físicas cuenten con un trabajo remunerado, por la que se consideren asalariados, deberán acreditar que la fuente de pago del microcrédito**

No tiene correlativo	**productivo será una actividad productiva adicional a la que desempeña y por la cual recibe dicho salario.** **El contrato de microcrédito productivo se formalizará por escrito, por medio de contratos individuales o en donde participen los deudores de manera solidaria o mancomunada, o a través de mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.** **Las partes podrán convenir la tasa de interés, las comisiones, y demás prestaciones, el monto de los abonos, el lugar de pago y la periodicidad de éstos, así como el plazo para pagar el microcrédito productivo, el cual no deberá exceder de 36 meses contado a partir de la fecha de disposición de la suma acreditada.** **Las partes, de común acuerdo, podrán establecer la capitalización de intereses, a partir de la negociación del contrato y durante la vigencia de este último.** **301 Bis 1. La suma de dinero dispuesta por el acreditado, después de restar, en su caso, los gastos y comisiones en que incurra el acreditante, no podrá ser superior al equivalente en moneda nacional de 12 mil unidades de inversión (Udi), de conformidad con el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, y sus reformas.** **En el supuesto de que el acreditante otorgue un microcrédito productivo a acreditados organizados de forma**

No tiene correlativo	**mancomunada o solidaria, la suma de dinero a que se ha hecho referencia en el párrafo inmediatamente anterior será por cada persona acreditada que integre dichos grupos sociales, sin perjuicio de que el acreditante asigne a cada uno de dichos integrantes una suma de dinero distinta en función de la actividad económica que vaya a realizar.** **301 Bis 2. Las personas morales acreditantes y los acreditados deberán pactar en el contrato de microcrédito productivo únicamente una tasa de interés, así como una tasa de interés sustituta, para el caso de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada.** **Las partes podrán convenir una tasa de interés global por el plazo establecido en el contrato de microcrédito productivo, supuesto en el que deberán poner a disposición del acreditado una tabla con la fecha, monto, medio y lugar de pago de cada uno de los abonos a capital e intereses por parte del acreditado.** **El cálculo de la tasa de interés, ya sea fija o variable, será únicamente por el saldo insoluto del microcrédito productivo. El acreditante deberá describir en el contrato la forma en que se calcula el interés conforme a la tasa aplicable, en términos comprensibles para el acreditado.** **Con objeto de que el acreditado pueda comparar el costo del microcrédito productivo, el acreditante deberá establecer en el contrato de microcrédito productivo la fórmula mediante la cual se establece el costo en que incurre el acreedor en el otorgamiento del dinero, mediante el uso de la metodología consistente en igualar la inversión inicial, con la suma de los flujos actualizados a una tasa de descuento (i), que haga**

No tiene correlativo	**posible su igualdad.** $$I_0 = \frac{F1}{(1+i)^1} + \frac{F2}{(1+i)^2} + \ldots + \frac{Fn}{(1+i)^n}$$ **La tasa de interés obtenida se multiplicará por el número de periodos de pago considerados en un año calendario, conforme al número de días del periodo, el cual podrá ser únicamente de 7 días, por lo que se multiplicara por 52, de 15 días, por lo que se multiplicará por 24 y de un mes, por el que se multiplicará por 12.** **I_0= Monto del crédito menos cargos, comisiones y gastos que el acreditado pague antes o al inicio de la vigencia del contrato de microcrédito productivo.** **F1..2..n = Monto neto que pagará el acreditado al acreditante en el periodo k, donde k=1, 2...n, como se establece en la tabla de amortización del microcrédito productivo.** **n= Número total de periodos de pago a lo largo de la vida del microcrédito productivo.** **301 Bis 3. Para poder celebrar una operación de microcrédito productivo en los términos de la presente sección, el acreditante deberá** **I. Identificar al acreditado a partir de un documento de identificación expedido por autoridad competente, el Instituto Federal Electoral, las Secretarías de la Defensa Nacional, o de**

No tiene correlativo	**Gobernación y, en su defecto, por medio de la huella dactilar del pulgar derecho o alguna fuente biométrica de identificación establecida por el acreditante;** **II. Efectuar un análisis de la capacidad de pago del acreditado, conforme a los términos y condiciones que establezca el acreditante en un manual de crédito elaborado al efecto, el cual deberá describir las políticas y procedimientos que empleará para otorgar microcrédito productivo, aprobadas por las personas u órganos colegiados facultados para ello conforme a los estatutos sociales de la sociedad acreditante, así como los mecanismos de control interno que permitan otorgar el microcrédito productivo en los términos y condiciones establecidos en la presente sección;** **III. Efectuar una visita de verificación o inspección ocular en el lugar donde el acreditado realice la actividad comercial, industrial o de servicios profesionales, salvo para el caso de que se acredite a un grupo de personas, de forma mancomunada o solidaria, supuesto en el que el acreditante deberá cerciorarse de que cada uno de los integrantes del grupo, confirme que quienes integran éste se dedican a una o más de las actividades consideradas en el artículo 301 Bis y así se asiente en el expediente de crédito que se integre con motivo de la formalización de dicha operación de microcrédito productivo; y** **IV. Obtener el reporte de crédito del acreditado y de su aval o fiador, en su caso, ante una sociedad de información crediticia o, en su defecto, la constancia de que el acreditado, su aval o fiador, no se encuentran en la base primaria de datos de las sociedades de información crediticia, de conformidad con la**

No tiene correlativo	**ley de la materia.** **La información contenida en las fracciones anteriores y, en su caso, la del aval y el fiador deberá formar parte de un expediente de crédito que el acreditante elabore por cada acreditado, el cual podrá respaldarse en medios magnéticos, ópticos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que el acreditante utilice para dichos fines.** **301 Bis 4. Para poder celebrar una operación de microcrédito productivo en los términos de la presente sección, el acreditado deberá** **I. Brindar la información y documentación necesaria para ser identificado;** **II. Explicar la actividad económica para la cual solicita el microcrédito productivo, así como declarar que utilizará la suma de dinero que reciba precisamente para llevar a cabo dicha actividad, así como el lugar en donde la llevará a cabo; y** **III. Autorizar al acreditante para obtener su reporte de crédito especial o, en su caso, la constancia de que el acreditado no se haya en la base primaria de datos de las sociedades de información crediticia, en los términos de la ley de la materia.** **301 Bis 5. El acreditado tendrá en todo tiempo el derecho a** **I. Obtener, a través del medio y con la periodicidad que convenga con el acreditante, un estado de cuenta en donde se contemple de forma desglosada el monto original del crédito, las comisiones pagadas, la tasa aplicable, el número y el monto**

No tiene correlativo	**de pagos individuales realizados, en su caso, los intereses moratorios generados y el saldo del microcrédito productivo;** **II. Pagar por anticipado, de forma parcial o total, el microcrédito productivo, sin penalización económica alguna; y** **III. Pactar un contrato de microcrédito productivo con el acreditante por montos y plazos mayores a los establecidos en la presente sección, caso en el cual deberá entregar al acreditante copia de su cédula de inscripción al registro nacional de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.** **301 Bis 6. El contrato de microcrédito productivo, junto con el estado de cuenta mencionado en el artículo anterior, firmado por el contador del acreditante, será título ejecutivo mercantil sin necesidad de requisito adicional alguno.** **301 Bis 7. El acreditante deberá elaborar y conservar registros contables de las operaciones a través de medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, por un plazo que no podrá ser menor a diez años contados a partir de la formalización del crédito.** **301 Bis 8. El acreditante deberá contar con la tecnología e infraestructura necesaria para llevar a cabo operaciones de microcrédito productivo, e informar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos de la ley de la materia.**

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO **TITULO TERCERO** **De las Operaciones** **CAPITULO I** **De las Reglas Generales** **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: **I.** a **VI.** … **No tiene correlativo** ***VII.*** *a* ***XXVIII.*** … … …	**Articulo Segundo.** Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue: **Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: **I. a VI. ...** **VI Bis. Efectuar operaciones de microcrédito productivo;**
LEY DE UNIONES DE CRÉDITO **TITULO TERCERO** **De las operaciones** **CAPITULO I** **Disposiciones generales** **Artículo 40.-** Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:	**Artículo Tercero.** Se reforma la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito para quedar como sigue: **Artículo 40.** Las uniones de crédito, en términos de su autorización, y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. a **III.** … **IV.** Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval; ***V.*** *a* ***XXVIII.*** … … … … …	**I. a III. ...** **IV.** Otorgar crédito, **microcrédito productivo** y préstamo a sus socios, con o sin garantía, o bien, otorgar el acceso al crédito, facilitándoles su garantía o aval;
LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR **TÍTULO SEGUNDO** **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES** **Capítulo I** **Disposiciones Comunes** **Artículo 36.-** Las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes: **I.** a **XIV.**…	**Artículo Cuarto.** Se adiciona la fracción XV del artículo 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular para quedar como sigue: **Artículo 36**. ... **I.** a **XIV.** ...

XV. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios o Clientes, sujetos a plazos y montos máximos; ***XVI.*** *a* ***XXXV.*** … … … … …	**XV.** Otorgar préstamos, crédito y **microcrédito productivo** a sus socios o clientes, sujetos a plazos y montos máximos;
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO **Artículo 15.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: **I.-** a **IX.-** … **X.-** Por los que deriven intereses que: **a) …** **b)** … No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales	**Artículo Quinto.** Se reforma el segundo párrafo del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue: **Artículo 15**. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: **I.** a **IX.** ... **X.** ... **a) y b) ...** No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales o no presten servicios personales

independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío. … ***c)*** *a* ***i)*** … ***XI.-*** *a* ***XVI.-*** …	independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando éstos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, **o bien de microcrédito productivo.**
LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS **Artículo 8.** El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las *E*ntidades. *En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.*	**Artículo Sexto.** Se reforma el artículo 8 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para quedar como sigue: **Artículo 8.** El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo **del costo anual total (**CAT**)**, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las **e**ntidades, **así como tomar como base de dicha metodología de cálculo, por lo que se refiere al contrato de microcrédito productivo, la fórmula establecida en el artículo 301 Bis 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, microcrédito productivo, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

	Transitorios **Artículo Primero.** El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, gozará de 180 días naturales para actualizar la normativa secundaria aplicable a las instituciones de banca múltiple, de banca especializada, entidades de ahorro y crédito popular, así como de uniones de crédito, con la finalidad de que dichas entidades financieras estén en posibilidad de registrar de manera adecuada la cartera de crédito comercial que originen las operaciones de microcrédito productivo. **Artículo Tercero.** El Banco de México contará con un plazo de 150 días naturales para expedir la fórmula y metodología de cálculo de crédito aplicable al microcrédito productivo.

GTR